



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### 1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Referencia** : Auto interlocutorio.  
**Proceso** : Verbal (Divisorio)  
**Demandante** : Edgardo Ignacio Dávila Acuña  
**Demandado** : Iveth Del Rosario Dávila Acuña  
**Radicado** : 08001-31-53-015-2021-00069-00

### 2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 21 de junio de 2021, dictado dentro del proceso arriba referenciado.

### 3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó atenderse a lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2021.

### 4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero indicar que por auto del 10 de mayo de 2021 se dispuso el rechazo de la demanda de reconvención y el remate del inmueble con matrícula N° 040-215840, providencia que conforme a lo establecido en los artículos 321 y 409 del C. G. del P. es apelable.

La providencia del 10 de mayo del 2021 fue debidamente notificada por estados sin que en su contra se presentaran recursos, circunstancia que condujo a que adquiriera firmeza.

No obstante lo anterior, la demandada el 18 de junio del año que discurre promueve nuevamente demanda de reconvención, frente a lo cual el juzgado señaló que debía atenderse a lo resuelto en auto del 10 de mayo de 2021, sin que por ello se revivan los términos para recurrir o impugnar la decisión inicialmente adoptada.



Bajo el contexto que viene reseñado, es lógico concluir que, si la demandada no estaba conforme con lo decidido en auto del 10 de mayo de 2021, debió impugnarlo en los términos de ley, por ello resulta improcedente cualquier recurso que en contra del auto del 21 de junio de la misma anualidad se formule, pues, de admitirse se estarían reviviendo oportunidades ya concluidas.

Acorde a lo esgrimido, se declarará improcedente el recurso horizontal objeto de examen y con el mismo fundamento se negará la alzada propuesta en forma subsidiaria.

Nótese que el juzgado no está pronunciando una nueva decisión, sino ratificando la adoptada en auto del 10 de mayo de 2021, por ello no es de recibo impugnarla.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Negar por improcedente el recurso de reposición presentado por la demandada en contra del auto de fecha 21 de junio de 2021.
2. Negar por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación:

**beb5f12f13445787f93e96eb730a757148dc14bd2c82e1ecebb93a4933149d82**

Documento generado en 19/07/2021 03:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 268 - 4